



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-402/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** ROXANA MARTINEZ  
AQUINO Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

**COLABORÓ:** MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda, porque su presentación fue extemporánea.

## ANTECEDENTES

**1. Actos impugnados.** El veintidós de julio, en sesión extraordinaria, el INE aprobó el dictamen y resolución<sup>4</sup> respecto de las irregularidades detectadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Yucatán.<sup>5</sup>

**2. Demanda.** El dos de agosto siguiente, el PRI, por conducto del representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso, en la oficialía de partes de dicho Instituto, demanda de recurso de apelación para inconformarse tanto de la resolución como del dictamen anteriormente referidos.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PRI, recurrente o sujeto obligado.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, autoridad fiscalizadora, Consejo General del INE, INE o Instituto.

<sup>3</sup> Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al presente año.

<sup>4</sup> Dictamen INE/CG2015/2024 y Resolución INE/CG2016/2024.

<sup>5</sup> Dictamen consolidado al que le recayó la clave de acuerdo INE/CG2015/2024.

## **SUP-RAP-402/2024**

**3. Recepción, turno y radicación.** El siete de agosto, se recibió la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en esta Sala Superior, por lo que, en esa misma fecha, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-402/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**4. Acuerdo de escisión.** El tres de septiembre siguiente, esta Sala Superior determinó, por un lado, asumir competencia para conocer las conclusiones relacionadas con las irregularidades vinculadas con la candidatura a la gubernatura, así como los inescindiblemente vinculados a ellos y, por otro, remitir a la Sala Regional Xalapa lo relativo a las conclusiones relacionadas con irregularidades vinculadas con campañas de candidatura en las cuales resultaba competente.

**5. Requerimiento.** La Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable diversa información para la debida integración del expediente, lo cual se cumplió en tiempo y forma.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto con motivo de la demanda presentada por el PRI, en términos de lo determinado en el acuerdo plenario aprobado en el recurso en que se actúa.

Lo anterior, al impugnarse el dictamen consolidado y la resolución, respectivamente, respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del PRI correspondientes **a las conclusiones vinculadas con la candidatura a la gubernatura** y las inescindiblemente vinculadas.<sup>6</sup>

**Segunda. Improcedencia.**

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, porque su presentación fue extemporánea, conforme lo previsto en los

---

<sup>6</sup> Tal y como se determinó en el acuerdo de escisión correspondiente y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g) y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, conforme al acuerdo de Sala dictado en el presente expediente.



artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 19, párrafo 1, inciso b), así como 30, todos de la Ley de Medios.

Lo anterior en virtud de que en los artículos señalados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicha Ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8 de la Ley de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Aunado a que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles; por lo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En ese sentido, al artículo 30 de la Ley de Medios, señala expresamente que, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado, se encuentra presente el representante del partido político, automáticamente se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.<sup>7</sup>

Asimismo, se ha determinado a manera de excepción, que la notificación automática no surte efectos cuando la resolución impugnada fue materia de engrose o modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, siempre y cuando dichas modificaciones no hayan sido circuladas a los partidos recurrentes previo a la votación.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 18/2009. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1/2022, de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

## SUP-RAP-402/2024

En ese orden, es posible advertir que esta Sala Superior ha señalado que los requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, por regla son:

- La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado, y
- Que éste tuviera a su alcance, previamente a su aprobación, todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

Es por ello que se ha interpretado que los partidos políticos al contar con representación ante el CG del INE quedarán legalmente notificados de manera automática del contenido de la resolución o acuerdos emitidos por esa autoridad electoral administrativa, en la misma fecha de la sesión en que sea aprobada la determinación administrativa que se controvierta, por lo que el plazo para inconformarse del acto o resolución transcurre el día siguiente al cual se lleve a cabo la notificación automática del documento aprobado.

**Caso concreto.** En este caso, se debe considerar el día veintidós de julio como fecha de notificación de la resolución controvertida, dado que se surten los extremos necesarios para considerar la notificación automática al recurrente.

En primer término, porque en la sesión pública donde se aprobaron los Dictámenes y Resoluciones del INE relacionadas con los Informes de campaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Yucatán, estuvo presente el representante propietario del PRI, según se advierte de la versión estenográfica de dicha sesión.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Consultable en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/173658/CGex202407-22-VE.pdf>



En segundo lugar, porque en el desahogo del requerimiento que se formuló al INE durante la instrucción, se informó que el Dictamen asociado al informe de campaña del partido recurrente, no sufrió errata, adenda o engrose alguno, por lo que su aprobación se realizó en los términos originalmente circulados para su discusión.

En tanto, respecto la resolución impugnada, se detalló que la misma sí fue motivo de erratas conforme lo siguiente:

*“-Errata: “Punto 8.86 Errata Yucatán”; si bien se circuló dicha errata, no tuvo cambio alguno por lo que respecta al PRI Yucatán.*

*-Errata: “Puntos 7.3 y 8-Errata-Resoluciones”, lo cual aplicó para todos los partidos, incluyendo PRI Yucatán:*

- 1. La errata fue circulada a las y los integrantes del Consejo General de manera previa a la votación (conforme numeral 1, inciso b) del acuerdo)*
- 2. Consistió en la disminución del porcentaje de sanción para gastos no reportados (del 150% paso al 100%) que solo impactó en resolución.”*

Así se advierte que la responsable señaló que la errata que aplicó al partido recurrente fue debidamente circulada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización previo a la votación del dictamen y resolución ahora controvertidos, lo cual también se desprende de la propia versión estenográfica levantada con motivo de dicha sesión del Consejo General del INE, en la cual es posible advertir que la encargada de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva informó que la Unidad Técnica de Fiscalización remitió fe de erratas, entre otros, al apartado 8.85 correspondiente al estado de Yucatán. Véase:

**Punto 8**

**La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda:** El siguiente punto es el relativo a los proyectos de dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y proyectos de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a diversos cargos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en los 32 estados de la república mexicana, que se compone de 89 apartados.

Consejera Presidenta, le informo que se recibieron por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, fe de erratas a los apartados 8.1 al 8.9, del 8.11 al 8.15, del 8.17 al 8.23, 8.25, del 8.27 al 8.32, 8.35, 8.38, 8.41, 8.44, 8.45, 8.47, 8.49, del 8.50 al 8.52, del 8.55 al 8.61, el 8.64, el 8.65, el 8.67, el 8.68, 8.70, 8.71, del 8.73 al 8.87 y 8.89, así como adendas a los siguientes apartados, al 8.1, al 8.7, al 8.9, 8.12, 8.15, 8.16, 8.18, 8.19, 8.21, 8.23, 8.26, 8.28, 8.31, 8.33, 8.36, 8.37, 8.39, 8.44, 8.45, 8.48, 8.50, 8.53, 8.56, 8.57, 8.59, 8.64, 8.65, 8.68, 8.71, 8.74, 8.75, 8.77, 8.78, 8.80, 8.81, 8.83, 8.85 y 8.87.

Asimismo, se recibió por parte de la consejera electoral Norma Irene De La Cruz propuesta de criterio de sanción para comprobantes electrónicos de pago emitidos en ceros.

Por su parte, la consejera electoral Carla Humphrey remitió observaciones a los apartados 8.1 al 8.88.

## SUP-RAP-402/2024



### Punto 8.85

Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Yucatán.



#### Apartado 1

#### Apartado 2



PAN



PRI



PRD



PT



PVEM



MC



MORENA



PPL



COA

Lo anterior revela que, en este caso, desde la sesión extraordinaria del Consejo General del INE del veintidós de julio surtió efectos la notificación automática para el partido recurrente, prevista en los artículos 8, párrafo 1, y 30, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Lo anterior tiene sustento también en la jurisprudencia 1/2022, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, conforme a la cual, para que la notificación automática no surta efectos se requiere que la resolución impugnada haya sido materia de engrose o modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, siempre que dichas modificaciones **no hayan sido circuladas a los partidos recurrentes previo a la votación**. Situación que, como ya fue señalado, ocurrió en este caso.

Además, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 18/2009,<sup>10</sup> la notificación automática comienza a correr el plazo para la promoción de los medios de impugnación, con independencia de que exista una notificación ulterior, ya que ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la resolución impugnada.

---

<sup>10</sup> De rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



Máxime que, en su demanda, el PRI no hace alguna alegación sobre el tema de la oportunidad que hubiera permitido analizar a esta Sala Superior la validez de su notificación automática.

Por tanto, estimo que, en este caso particular, al haber operado la notificación automática, el cómputo para impugnar se ilustra enseguida:

Julio – Agosto 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22 Sesión Extraordinaria donde se aprobaron los Dictámenes y Resolución (Notificación automática)	23 Día 1	24 Día 2	25 Día 3	26 Día 4 <b>ÚLTIMO DÍA 4</b>	27 Día 5
28 Día 6	29 Día 7	30 Día 8	31 Día 9	1 Día 10	2 Día 11 Presentación de su demanda ante el INE	

En razón de lo anterior, la demanda debió haber sido **desechada de plano**, ya que fue presentada hasta el décimo primer día siguiente a la notificación del acto reclamado y, por ende, fuera del plazo legal para la interposición del recurso de apelación.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-41/2022, SUP-RAP-360/2021; SUP-RAP-357/2021; SUP-RAP-344/2021; SUP-RAP-342/2021; SUP-RAP-340/2021; SUP-RAP-339/2021; SUP-RAP-326/2021; SUP-RAP-320/2021; SUP-RAP-319/2021; SUP-RAP-312/2021; SUP-RAP-307/2021, relacionados con la actualización de la notificación automática en temas de fiscalización cuando se tuvo conocimiento pleno de lo resuelto en la sesión que dio origen al acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

## **SUP-RAP-402/2024**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-402/2024 (OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN)<sup>11</sup>**

Emito el presente voto particular para exponer las razones por las que no comparto la decisión mayoritaria de desechar el recurso, al considerar que se actualizaba la extemporaneidad en su interposición.

A mi juicio, el medio de impugnación debió ser procedente con base en el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2022, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**

**1. Contexto de la controversia**

El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,<sup>12</sup> el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>13</sup> aprobó el dictamen consolidado y la resolución relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Yucatán.<sup>14</sup> La determinación fue objeto de engrose, por lo que fue hasta el veintinueve de julio siguiente que el INE notificó al Partido Revolucionario Institucional<sup>15</sup> sobre la determinación final.

El dos de agosto, el PRI interpuso un recurso de apelación para inconformarse de algunas conclusiones sancionatorias de dicha resolución.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>12</sup> Todas las fechas señaladas a partir de este punto se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>13</sup> En adelante INE.

<sup>14</sup> Identificados con las claves INE/CG2015/2024 para el Dictamen Consolidado e INE/CG2016/2024 para la resolución.

<sup>15</sup> En lo subsecuente PRI.

## **2. Decisión mayoritaria**

En la sentencia aprobada, la mayoría determinó que el medio de impugnación era improcedente, por haberse presentado de manera extemporánea. Los argumentos que sostienen esa decisión son los siguientes:

- Se consideró el veintidós de julio como fecha de notificación de la resolución controvertida, por las dos razones que se señalan a continuación: **i) en la sesión pública en la que se aprobaron los dictámenes y las resoluciones del INE** relacionadas con los informes de campaña en el estado de Yucatán, **estuvo presente el representante propietario del PRI**, y **ii) derivado del requerimiento que se le formuló al INE durante la instrucción, se informó que el dictamen consolidado del informe de campaña del partido recurrente no sufrió errata, adenda o engrose alguno**, por lo que su aprobación se realizó en los términos originalmente circulados para su discusión, y **las modificaciones y erratas que se hicieron a la resolución y que fueron impugnadas por el PRI, se circularon con anterioridad a la votación.**
- Con sustento en la Jurisprudencia 1/2022, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, se señaló que, para que la notificación automática no surta efectos, se requiere que la resolución impugnada haya sido materia de engrose o modificación en lo referente a la decisión o a las razones que la sustentan, siempre que dichas modificaciones **no hayan sido circuladas a los partidos recurrentes con anterioridad a la votación.**
- También se razonó que el criterio sostenido en la Jurisprudencia 18/2009 de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)** resultaba aplicable.



- Además, se señaló que el PRI no presentó ningún argumento con respecto al tema sobre la oportunidad que permitiera analizar la validez de su notificación automática.

Con base en los puntos anteriores, se consideró que el recurso se presentó hasta el décimo primer día siguiente a la notificación automática del acto reclamado y, por ende, fuera del plazo legal para la interposición del recurso de apelación.

### 3. Razones de mi disenso

Considero que la interpretación que se realiza en la sentencia sobre los alcances de la Jurisprudencia 1/2022, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, es contraria al problema jurídico que esta Sala Superior resolvió en la Contradicción de Criterios SUP-CDC-12/2021.

En el referido precedente, se definió cuándo opera la notificación de un acto relacionado con la fiscalización electoral emitido por el Consejo General del INE.

Para ello, se resolvieron los siguientes cuestionamientos:

- a. ¿Las resoluciones sobre fiscalización del Consejo General del INE, para efectos de su notificación, deben considerarse de manera integral o partir de las conclusiones sancionatorias en específico?
- b. ¿Se configura la notificación automática cuando –posteriormente a la sesión de resolución– se modifica parcialmente el acto reclamado?

En relación con la primera de las preguntas, se consideró que **la interpretación que optimizaba los principios constitucionales aplicables era aquella que establece que los actos reclamados deben entenderse de manera integral para efectos de la oportunidad de los medios de impugnación**, de tal forma que **si existen modificaciones – aunque sean parciales y posteriores a la sesión de resolución del Consejo General del INE– debe considerarse que la notificación del**

## **SUP-RAP-402/2024**

**acto reclamado es a partir de la notificación personal**, por lo que no se configuraría en esos casos la notificación automática.

Consecuentemente, atendiendo el segundo de los planteamientos, esta Sala Superior reconoció que **el plazo para la interposición de un medio de impugnación debería computarse a partir de la notificación o del momento en que se tenga conocimiento de la resolución modificada**.

Para definir sobre el criterio que debía prevalecer, esta Sala Superior sostuvo que debía ser el que maximizara las normas fundamentales, es decir, consideró que debía prevalecer el criterio que fuera más acorde con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en términos de lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución general y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el correlativo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que se desprende que el Estado debe garantizar el derecho para que todas las personas estén en posibilidad de instar la impartición de justicia de forma expedita, completa e imparcial.

La decisión, además de potenciar el derecho a la defensa adecuada, previó tutelar la economía procesal, al hacer más práctica la impugnación de los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización, ya que hasta que el partido político sea notificado de forma personal, conocerá cabalmente y tendrá a su alcance la totalidad de elementos, fundamentos y motivos que sustentan la decisión de la autoridad fiscalizadora. Es decir, se refirió que solamente hasta que los partidos tienen conocimiento de la resolución final es que pueden conocer con absoluta certeza y de manera integral todas las conclusiones, solo así podrán advertir cuáles fueron las modificadas y aquellas que no tuvieron cambios, lo que no sucedería con la notificación automática.

Así, se razonó que los actos emitidos con motivo de los resultados de la fiscalización no pueden seccionarse, partirse o fraccionarse respecto de su validez y eficacia temporal. Es decir, un acto de autoridad –cuando se cumple con las condiciones para su entrada en vigor–, adquiere validez y eficacia de manera íntegra; por lo que es contrario a la lógica de la sistematicidad del ordenamiento que partes de un acto jurídico tengan



existencia y validez en cierta temporalidad y que otras partes adquirieran existencia y validez hasta otro momento.

Por ello, se estableció que no tenía lógica considerar que ciertas conclusiones de un mismo acto jurídico adquieren eficacia en temporalidades distintas. De manera que lo más consistente era considerar que un acto reclamado tiene la característica de integridad, según la cual todas las consecuencias jurídicas se generan de igual manera.

En ese sentido, se sostuvo que los dictámenes consolidados y sus respectivas resoluciones suelen ser actos complejos y extensos, pues en ellos se resuelven las conclusiones de fiscalización de las campañas de todas las elecciones que se llevan a cabo simultáneamente. En esos casos, **el INE resuelve la fiscalización agrupándolas por tipo de elección y por partidos políticos. De tal manera que, en una misma resolución, por ejemplo, se determinan las conclusiones, ya sean sancionatorias o absolutorias, respecto de las irregularidades encontradas en la fiscalización de los partidos.**

Por la cantidad de recursos fiscalizados, las resoluciones suelen tener numerosas conclusiones, algunas son aprobadas en los mismos términos en los que se propone al Consejo General, caso en el que los partidos políticos al momento de la sesión ya conocen el contenido, sus fundamentos y sus motivaciones. Algunas otras conclusiones son objeto de modificaciones, ya sea por la discusión y votación del órgano colegiado, ya sea por enmendar errores o inconsistencias.

De acuerdo con lo anterior, estimo que **la lógica de la Jurisprudencia 1/2022, así como del criterio sostenido en la Contradicción de Criterios SUP-CDC-12/2021 fue definir que las resoluciones de fiscalización deben entenderse de manera integral, como un todo, de tal forma que al haber sido modificadas, aun en la parte de las conclusiones sancionadoras que no son objeto de impugnación, la notificación que debe tomarse como punto de partida para computar el plazo de la oportunidad es la notificación por oficio o personal.**

## **SUP-RAP-402/2024**

Por tanto, si en la jurisprudencia se establece de manera textual que *“el plazo para promover los medios de impugnación empieza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de la resolución sancionatoria, aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios”*, interpretar que las Salas de este Tribunal Electoral deben requerir al INE para conocer si las conclusiones impugnadas fueron objeto de modificación, errata o engrose, además del momento en que se notificó la modificación, rompe el derecho de acceso a la justicia y a una debida defensa que, desde mi perspectiva, se pretendió tutelar con el multicitado criterio.

Desde esta visión, sería incongruente señalar, por una parte, que no importa si la resolución sancionatoria en materia de fiscalización impugnada fue modificada parcialmente, incluso, tratándose de modificaciones en alguna o algunas de las conclusiones no controvertidas –información que es posible obtener de la simple lectura del documento, ya que la autoridad hace la precisión sobre si fue materia de engrose–, y, en otros casos, formular un requerimiento detallado para conocer, no solo si las conclusiones impugnadas fueron modificadas o engrosadas, sino el momento en que el partido político supo que la resolución que originalmente le fue notificada para su discusión sufriría cambios.

Por tanto, estimo que la interpretación sostenida en este desechamiento podría ser restrictiva y contradictoria a la ya realizada por la Sala Superior, lo cual pudiera generar incertidumbre entre los justiciables que desean inconformarse con las resoluciones sancionatorias en materia de fiscalización en relación con el momento en que deben impugnar.

### **4. Conclusión**

Por las razones expuestas, considero que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente y debió ser analizado en el fondo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.